DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55-0276 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

EL SECRETARIO DE VIVIENDA Y HABITAT DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y en ejercicio de lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 y las demás normas que la modifiquen o adicionen en especial La Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015, y en cumplimiento del decreto de delegación 1-3-0023 del 7 de enero de 2020,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que dentro de los planes y programas del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Vivienda y Hábitat se encuentra prevista **REALIZAR LAS OBRAS DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS: GRUPO 1: "MEJORAMIENTO PARQUE DEL CHOLADO MUNICIPIO DE JAMUNDI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" y GRUPO 2: "MEJORAMIENTO Y ADECUACION DEL PARQUE PRINCIPAL SIMON BOLIVAR MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015, el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Vivienda y Hábitat elaboró los estudios y documentos previos con el objeto de adelantar el proceso con Objeto: **REALIZAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS: GRUPO 1: "MEJORAMIENTO PARQUE DEL CHOLADO MUNICIPIO DE JAMUNDI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" y GRUPO 2: "MEJORAMIENTO Y ADECUACION DEL PARQUE PRINCIPAL SIMON BOLIVAR MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Que, de acuerdo al Estatuto General de Contratación de la administración pública, el Decreto reglamentario 1082 de 2015, el presupuesto oficial y en virtud del principio de transparencia la escogencia del contratista se efectuará a través de la modalidad de Licitación Pública.

Que por término y para los efectos del artículo 2.2.1.1.1.7.1. Decreto 1082 de 2015, el Departamento publicó el proyecto de Pliego de condiciones el 23 de marzo de

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55-0216 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

2022, garantizando así la publicidad y transparencia del proceso, dando la posibilidad de que los interesados en participar presentaran las observaciones pertinentes.

Que se presentaron observaciones al Proyecto de pliego de condiciones, a las cuales el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Vivienda y Hábitat , dio respuesta en forma oportuna y realizó los ajustes pertinentes, los cuales quedaron consignados en el Pliego de Condiciones definitivo publicado en el Portal Único de la Contratación: www. contratos.gov.co

Que el cronograma del proceso se detalla en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que el cronograma del proceso se detalla en la plataforma SECOP II.

Que el lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar el pliego de condiciones y los estudios y documentos previos y definitivos es el Despacho de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT atenderá a los interesados en el Proceso de Contratación a en la Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco, Secretaría de Vivienda y Hábitat mezzanine o en la plataforma SECOP II.

Que existe disponibilidad presupuestal para hacer la apertura de la convocatoria pública LP-SVH-006-2022 relativa a REALIZAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS: GRUPO 1: "MEJORAMIENTO PARQUE DEL CHOLADO MUNICIPIO DE JAMUNDI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" y GRUPO 2: "MEJORAMIENTO Y ADECUACION DEL PARQUE PRINCIPAL SIMON BOLIVAR MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

El presupuesto oficial se estima en la suma de: TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 13.345.234.464) incluido todos los costos directos, e indirectos, deducciones, tributos inherentes, estampillas que conlleven la ejecución y liquidación del contrato, discriminado para cada grupo de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55- 0236 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

GRUPO 1	MEJORAMIENTO PARQUE DEL CHOLADO MUNICIPIO DE JAMUNDI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	$7.952.760.594,00
GRUPO 2	MEJORAMIENTO Y ADECUACION DEL PARQUE PRINCIPAL SIMON BOLIVAR MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.	$5.392.473.870,52

Para garantizar el pago del objeto del presente proceso de selección el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Vivienda y Hábitat, cuenta con el siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal:

GRUPO 1: MEJORAMIENTO PARQUE DEL CHOLADO MUNICIPIO DE JAMUNDI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

No. CDP: 3600001743 de fecha 06 de abril de 2022 Valor: CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 14.619.991.541 COP Ítem

1 Valor: 7.952.760.594 COP Apropiación presupuestal: 1-3001/1131/2-320202005/4030201010010000/P140- 102148/1/1/01/01: RECURSOS DEL CRED.2/SRIA VIVIENDA Y HAB/Servicios de la cons/Vivienda Sostenible/Realizar mejoramient
Proyecto: P140-102148 MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO EN MUNI

Elemento PEP: PI40-102148/1/1/01/01 Realizar 'mejoramiento del PARQUE DEL CHOLADO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI Posición Presupuestaria: 2-320202005 SERVICIO DE LA CONSTRUCCION Cuenta Mayor: 5504061009

GRUPO 2 MEJORAMIENTO Y ADECUACION DEL PARQUE PRINCIPAL SIMON BOLIVAR MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

No. CDP: 3600001743 de fecha 06 de abril de 2022 Valor: CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 14.619.991.541 COP

Ítem 2 Valor: 5.392.473.870 COP Apropiación presupuestal: 1-3001/1131/2-320202005/4030201010010000/P140- 102148/1/1/01/02: RECURSOS DEL

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55-0216 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

CRED.2/SRIA VIVIENDA Y HAB/Servicios de la cons/Vivienda Sostenible/Realizar mejoramient
Proyecto: PI40-102148 MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO EN MUNI

Elemento PEP: PI40-102148/1/1/01/02 Realizar mejoramiento del PARQUE PRINCIPAL MUNICIPIO DE GINEBRA Posición Presupuestaria: 2-320202005 Cuenta Mayor: 5504061009

Que mediante Resolución Número 1.320-55-0185 del 16 de mayo de 2022, la Administración Departamental ordenó la Apertura de la Licitación Pública LP-SVH-006-2022 y se publicaron los Pliegos de Condiciones Definitivos en el Portal Único de Contratación.

Que el día 22 de mayo de 2022 la **FUNDACION VIDA NUEVA,** envió mediante la plataforma Secop II, observaciones, en donde se solicita lo siguiente:

> *OBSERVACIÓN No. 3. En el proyecto de pliego de condiciones en capitulo FACTORES HABILITANTES numeral 19. CONDICIONES DE EXPERIENCIA - EXPERIENCIA ESPECIFICA con el ánimo de garantizar la pluralidad de oferentes y teniendo en cuenta la justificación, naturaleza y alcance de las actividades a ejecutar, solicitamos a la entidad que la experiencia relacionada con la ejecución de las siguientes actividades o ítems y cantidades mínimas:*
> *• Adoquín y loseta táctil peatonal mayor o igual a 5400 m2.*
> *Sea medida en metros lineales proporcionalmente a las cantidad exigida en metros cuadrados ya que la loseta táctil utiliza esta unidad de medida y que además se exija adoquín "y/o" loseta táctil peatonal para que no sea restrictiva esta condición.*
>
> *Adicional a las observaciones anteriores, solicitamos en el factor EXPERIENCIA, tanto como para la general habilitante y la experiencia especifica; sean tenidos en cuenta los contratos que en su objeto y/o alcance estén relacionados con los espacios RECREO DEPORTIVOS*

Que la entidad el día primer (1) día del mes de junio de 2022 la entidad dio respuesta a las observaciones allegadas al proceso y frente a este punto manifestó lo siguiente:

> ***OBSERVANTE No. 2 – FUNDACION VIDA NUEVA (22-05-2022)***
>
> *(...)*
>
> ***Respuesta No. 3***

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55- 0236 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

En cuanto al ajuste de la experiencia específica, es válida su observación, la cual se verá reflejada mediante la Adenda No. 3. (...)

Que en la Ademada No. 03 publicada en la misma fecha la entidad modifica el pliego de condiciones de la siguiente forma:

(...)

PRIMERO: *Se modifica la experiencia general y específica para el GRUPO 2: "MEJORAMIENTO Y ADECUACION DEL PARQUE PRINCIPAL SIMON BOLIVAR MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", la cual quedará así:*

"...
EXPERIENCIA GENERAL:

Proponente debe referir la ejecución de MAXIMO DOS (02) contratos de obra civil suscritos con entidades públicas y/o privadas, terminados y liquidados, de acuerdo con la NSR-10, cuyo ALCANCE sea LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACION Y/O ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO O URBANISMO Y/O PARQUES Y/O PLAZOLETAS Y/O ESPACIOS RECREO DEPORTIVOS, cuya sumatoria sea mayor o igual al 100% del presupuesto oficial del grupo de adjudicación.

Los contratos deben estar reportado en la información consignada en el Registro Único de Proponentes, y cumpla con al menos dos (2) de los códigos UNSPC de la tabla 1. diligenciando a tal efecto toda la información solicitada en el anexo predispuesto por la entidad Para que la experiencia sea aceptada, el contrato deberá estar debidamente reportado o inscrito en el registro único de proponentes, además con el fin de verificar el alcance del objeto contractual se deberán anexar los siguientes documentos:

EXPERIENCIA ESPECIFICA:

EL PROPONENTE DEBERÁ ACREDITAR EXPERIENCIA ESPECIFICA EN LA EJECUCIÓN DE MAXIMO DOS (2) CONTRATOS CELEBRADO CON ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA, CUYO ALCANCE CORRESPONDA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACION Y/O ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO O URBANISMO Y/O PARQUES Y/O PLAZOLETAS Y/O ESPACIOS RECREO DEPORTIVOS DONDE SE HAYA EJECUTADO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON CUBICULOS Y/O EDIFICACIONES PARA COMIDAS O COMERCIO. REGISTRADO EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES. Los contratos con los que se pretenda acreditar la experiencia deberán estar

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55-0196 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

recibidos a satisfacción (a manera de ejemplo: cumplido al 100% el objeto del contrato o ejecutado en su totalidad o sin pendientes de ejecución) previamente a la fecha de cierre del proceso, que cumplan las siguientes condiciones:

a. *La sumatoria del valor de los contratos aportados deberá ser igual o mayor a 1.0 veces el valor total del PRESUPUESTO ESTIMADO (PE) del proceso, expresado en SMMLV.*
b. *El valor de uno de los contratos aportados deberá ser igual o mayor a 0.5 veces el valor total del PRESUPUESTO ESTIMADO (PE) del proceso, expresado en SMMLV.*
c. *Que en al menos uno (1) de los contratos requeridos, incluya dentro del parque y/o plazoleta módulos comerciales o de comidas*
d. *Que se hayan ejecutado las siguientes actividades o ítems y cantidades mínimas:*

- *Piso en concreto y/o contrapisos de 3000 psi mayor o igual a 5400 m2*
- *Adoquín y/o loseta táctil peatonal mayor o igual a 5400 m2 o 18.000 ml.*
- *Equipamiento y/o mobiliario urbano (Materas, Canecas en aceros inoxidable, bancas, etc)*
- *Instalaciones eléctricas*
- *Acero estructural para cubierta mayor o igual a 12606 kls*
- *Cubierta y/o teja 111 m2.*

Que una vez publicada la adenda No. 03, el día 06 de junio de 2022 la **FUNDACION VIDA NUEVA,** envió mediante la plataforma Secop II, una nueva observación, en donde manifiesta lo siguiente:

De forma muy respetuosa, deseamos saber si la entidad desproporcionadamente está exigiendo como experiencia especifica la ejecución de Adoquín y/o loseta táctil peatonal mayor o igual a 5400 m2 o 18.000 ml, esta última unidad de medida corresponde a 18 kilómetros de andén con loseta táctil, longitud que desborda lo que realmente se va a desarrollar.

Lo anterior se evidencia en las cantidades a ejecutar dentro del proceso en cuestión plasmadas en el anexo formulario de cantidades y precios se evidencia en el CAPÍTULO 5 PISOS 5.2.3 LOSETA TACTIL GUIA 40x40x6cm. COLOR AMARILLO, y 5.3.4 LOSETA TACTIL ALERTA 40x40x6cm. COLOR AMARILLO, una cantidad de 159.48 m2 y 14.15 m2 , es decir suman un total de 173.63 m2 . El cual convertido a ml y tomando como ancho fijo de loseta (0.40 mts), da una equivalencia de 434.075 ml, tal como puede observarse al exigirse 18.000 ml se estaría exigiendo el 4147% de lo que realmente se va ejecutar, que tal como acaba de exponerse el 100% corresponde a 434.075 ml.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55-0236 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

Ahora bien, la entidad mal interpretó el requerimiento solicitado mediante observaciones al pliego de condiciones, y el cual plasmado en la Adenda No. 3, convirtiendo a ml la cantidad de 5400 m2 con resultado 18.000 ml, cuya cantidad a ejecutar como se menciono es de 173.63 m2 o 434.075 ml. Relacionado a lo anterior, y adicionalmente a las observaciones que se han realizado tanto al proyecto de pliego de condiciones como al pliego definitivo, ¿existe tal desproporción en las exigencias o se trata de un error de transcripción por parte de la entidad? agradecemos su pronta respuesta.

Que una vez recibida la anterior observación la entidad procede a suspender el proceso para poder revisar la pertinencia de la observación del posible oferente.

2. DE LA ACTUACIÓN PRECONTRACTUAL Y LA REVOCATORIA DIRECTA

Para efectos de adoptar una decisión de fondo, se debe diferenciar por un lado, los actos expedidos con **motivo de la actividad contractual** y por otro lado, los **actos previos correspondientes al proceso de selección**, aspectos que define la tesis vigente del Consejo de Estado[1]:

"(...) *3. De otro lado, la redacción del ordinal 7º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 parece inclinarse por la interpretación restrictiva de la expresión "actividad contractual" porque en su texto separa conceptualmente los actos expedidos en desarrollo de la actividad contractual de los previos a separables del contrato, redacción que no hubiera sido necesaria si la categoría fuese omnicomprensiva de todo tipo de actos. (...) 4. La misma separación conceptual de las distintas categorías de actos que avala la interpretación restrictiva se encuentra en el numeral 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 cuando expresa que '...la responsabilidad de la dirección y manejo* ***de la actividad contractual y la de los procesos de selección*** *será del jefe o representante de la entidad estatal...', de donde se desprende que unos son los actos expedidos con motivo de la actividad contractual y otros los actos previos correspondientes al proceso de selección. (...) 5. Finalmente, en sentido puramente gramatical y lógico sólo cabe hablar de actos de la actividad contractual después de la celebración del contrato y éste, en la Ley 80 de 1983, sólo nace a la vida jurídica con posterioridad a la notificación de la adjudicación y cuando el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación se eleve a escrito (artículo 41 ibídem).*

Así las cosas, la expresión "***actividad contractual***", debe interpretarse en forma restrictiva, en el sentido que solo comprende los actos expedidos con posterioridad a la celebración

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de septiembre de 1997, expediente 9118, M. P. Ricardo Hoyos Duque.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55-0236 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

del contrato, y los ***"actos previos correspondientes al proceso de selección"***, a aquellos expedidos con antelación al contrato.

Frente a los denominados actos previos correspondientes al proceso de selección, debe entenderse que corresponden a una típica actuación administrativa contractual, por así disponer el artículo 77 de la ley 80 de 1993:

> ***"Artículo 77°.-*** *De la Normatividad aplicable en las actuaciones administrativas. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***Parágrafo 1°.-*** *El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***Parágrafo 2°.-*** *Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina". (Subraya fuera de texto).*

Por lo cual, a la actuación administrativa contractual, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA), la cual, consagra la institución de la revocatoria directa.

Que en este orden de ideas, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece como causales de revocatoria de los actos administrativos las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En este orden de ideas, indica la Sección Tercera del Consejo de Estado:

> *"(...) Precisada la regla general que caracteriza los procedimientos administrativos contractuales, ahora se comprenderá la primera sub-regla que la complementa: si la legislación sectorial o especial tiene insuficiencias o vacíos de procedimiento, se suplen con las reglas del procedimiento administrativo común. Una razón particular*

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55-0216 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

apoya esta idea: El inciso segundo del art. 1 del Código Contencioso Administrativo de 1984 disponía que las reglas de procedimiento aplicables a un caso concreto son las que regule la normativa especial, pero si no existe norma especial o la disponible tiene vacios, las deficiencias se llenan con las reglas de procedimiento generales del C.C.A.9. La misma disposición se reprodujo en el art. 2 del nuevo estatuto procesal administrativo, Ley 1437 de 2011, de allí que existe el mismo reenvío en materia procedimental administrativa, lo que reduce la problemática de esta naturaleza10.

Lo anterior significa que si en la legislación contractual estatal existen términos especiales para realizar una etapa del proceso de contratación, se deben aplicar éstos y no los que regule el CCA. Así mismo, si el procedimiento contractual regula el silencio administrativo de forma especial, se deben observar sus reglas y no las del procedimiento administrativo común. Finalmente, si la manera de impugnar las decisiones tiene formas propias y autónomas en la ley sectorial, se aplican sobre las del CCA.

*En sentido contrario, si en la legislación especial no existe una institución que es propia del procedimiento administrativo por ejemplo, el silencio, **la revocatoria directa**, los recursos, la práctica de pruebas, entre otras materias-, el operador jurídico debe llenar los vacíos con la legislación administrativa común, siempre que sea compatible. No obstante, esta posibilidad no es automática, porque en muchos casos la discusión sobre la existencia misma del vacío o sobre la manera de aplicar la legislación común a él, suelen estar cargadas de discusiones complejas. No obstante, lo importante para el planteamiento que resolverá el caso concreto es que existe un mandato legal que ordena armonizar o complementar los procedimientos administrativos especiales con ayuda del procedimiento administrativo común o general, de modo que la eventual dificultad de concretar una solución especifica es un asunto que no elimina la obligación de hacerlo (...)".*[2] *(Subraya fuera de texto).*

Por lo cual, la aplicación de la figura de **revocatoria directa**, es viable en la actuación administrativa que se adelanta en los términos del Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007).

Igualmente, el Consejo de Estado se pronuncia se la institución de la revocatoria directa del acto de apertura de la licitación pública y para ello se apoya en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, CP ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia 26 de Marzo de 2014, Exp. 25.750

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55-0196 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado"[3] .

Agrega que el acto de revocatoria directa se caracteriza por constituir un medio para evitar la potencial lesividad del acto revocado y -en ello- se distingue de la derogatoria del acto administrativo, en el sentido amplio de este último término. En esos términos la revocatoria del acto de apertura configura una forma anormal y exceptiva de terminar el procedimiento de contratación, la cual solo resulta procedente en los eventos de aplicación de alguna de las causales especiales en las cuales la ley lo permite.

También el Consejo de Estado considera que el acto administrativo de revocatoria directa no contiene recursos de agotamiento de vía gubernativa ya que se ubica por fuera de las actuaciones ordinarias de la administración pública[4] [5].

Con el fin de dar respuesta a la observación presentada por el proponente VIDA NUEVA ARQUITECTURA E INGENIERIA respecto al numeral 19. CONDICIONES DE EXPERIENCIA, en la EXPERIENCIA ESPECIFICA para el GRUPO 2, por la presunta confusión inducida por la entidad por medio de la Adena No. 03, que podría llegar a liminar la participación de los posibles oferentes en el presente proceso de selección la entidad procede a realizar el siguiente análisis:

1. La entidad pública a través del portal de Secop II el proyecto de pliegos el 23 de marzo de 2022, solicitando en la experiencia especifica en su condición C. "Adoquín y loseta táctil peatonal mayor o igual a 5400 m2.

2. El proponente VIDA NUEVA ARQUITECTURA E INGENIERIA solicito mediante una observación No 3 del día 22 de mayo de 2022 que:

---

[3] Sentencia C-835 de 23 de septiembre de 2003, Magistrado ponente: Jaime Araújo Rentería, Actor: Jorge Miguel Páuker Gálvez, asunto: demanda contra los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 – revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente – revisión judicial.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso.Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 26 de noviembre de 2014, radicación: 76001233100019980109301, expediente 31.297, demandante: Consorcio Aguas del Pacífico y otros, demandado: municipio de Buenaventura, naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 14 de agosto de 2014, radicación 05001-23-31-000-1997-00661-01(9198-05), actor: Sindicato Nacional de Trabajadores de Isagen S.A. E.S.P., demandado: Ministerio de la Protección Social.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55- 0216 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

"En el proyecto de pliego de condiciones en capitulo FACTORES HABILITANTES numeral 19. CONDICIONES DE EXPERIENCIA - EXPERIENCIA ESPECIFICA con el ánimo de garantizar la pluralidad de oferentes y teniendo en cuenta la justificación, naturaleza y alcance de las actividades a ejecutar, solicitamos a la entidad que la experiencia relacionada con la ejecución de las siguientes actividades o ítems y cantidades mínimas:

• Adoquín y loseta táctil peatonal mayor o igual a 5400 m2. Sea medida en metros lineales proporcionalmente a la cantidad exigida en metros cuadrados ya que la loseta táctil utiliza esta unidad de medida y que además se exija adoquín "y/o" loseta táctil peatonal para que no sea restrictiva esta condición".

3. En respuesta a la observación presentada por el proponente, la Entidad pública el 1 de junio de 2022:

   ( )...

   Respuesta No. 3
   En cuanto al ajuste de la experiencia especifica, es válida su observación, la cual se verá reflejada mediante la Adenda No. 3".

4. Mediante Adenda No 3, la entidad responde:

   ( )...

   • Adoquín y/o loseta táctil peatonal mayor o igual a 5400 m2 o 18.000 ml

5. El pasado 6 de junio el proponente VIDA NUEVA ARQUITECTURA E INGENIERIA solicita nuevamente la siguiente observación:

   "De forma muy respetuosa, deseamos saber si la entidad desproporcionadamente está exigiendo como experiencia especifica la ejecución de Adoquín y/o loseta táctil peatonal mayor o igual a 5400 m2 o 18.000 ml, esta última unidad de medida corresponde a 18 kilómetros de andén con loseta táctil, longitud que desborda lo que realmente se va a desarrollar".

   "Lo anterior se evidencia en las cantidades a ejecutar dentro del proceso en cuestión plasmadas en el anexo formulario de cantidades y precios se evidencia en el CAPÍTULO 5 PISOS 5.2.3 LOSETA TACTIL GUIA 40x40x6cm. COLOR AMARILLO, y 5.3.4 LOSETA TACTIL ALERTA 40x40x6cm. COLOR AMARILLO, una cantidad

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55-0196 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

de 159.48 m2 y 14.15 m2, es decir suman un total de 173.63 m2. El cual convertido a ml y tomando como ancho fijo de loseta (0.40 mts), da una equivalencia de 434.075 ml, tal como puede observarse al exigirse 18.000 ml se estaría exigiendo el 4147% de lo que realmente se va ejecutar, que tal como acaba de exponerse el 100% corresponde a 434.075 m".

Al revisar los anteriores acontecimientos, se observa efectivamente que existe una ambigüedad en el requerimiento solicitado por la entidad, ya que inicialmente se solicitaba **"Adoquín y Loseta Táctil"**, y luego mediante la ADENDA No 3 se solicitó **"Adoquín y/o Loseta Táctil"**, es decir que cualquiera de las dos (2) alternativa, así las cosas, el proponente tiene razón en su observación debido a que la cantidad de **LOSETA TACTIL** si correspondería a 434,075 ml y no a 18.000 ml.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la exigencia de un requisito en la experiencia desmesurado que podría llegar a limitar la libre concurrencia y objetividad en la evaluación de los proponentes para el presente proceso.

Que la Secretaria de Vivienda y Hábitat, en aras de garantizar a un más el principio de selección objetiva y transparencia se ha tomado la decisión de revocar la Resolución Número 1.320-55-0185 del 16 de mayo de 2022, la Administración Departamental ordenó la Apertura de la Licitación Pública LP-SVH-006-2022, en tanto podría atentar contra el interés social tal como lo hace notar el cuestionamiento presentado por el oferente pues se pudo evidenciar la exigencia de un requisito en la experiencia desproporcionado que podría llegar a limitar la libre concurrencia y la selección objetiva en el presente proceso de selección.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE la Resolución No1.320-55-0185 del 16 de mayo de 2022, la Administración Departamental ordenó la Apertura de la Licitación Pública LP-SVH-006-2022, cuyo objeto es la REALIZAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS LAS OBRAS DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS: GRUPO 1: "MEJORAMIENTO PARQUE DEL CHOLADO MUNICIPIO DE

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCION No. 1.320-55-0216 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIONES N° 1.320-55-0185 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No. LP-SVH-006-2022".

JAMUNDI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" y GRUPO 2: "MEJORAMIENTO Y ADECUACION DEL PARQUE PRINCIPAL SIMON BOLIVAR MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"y se publicaron los Pliegos de Condiciones Definitivos en el Portal Único de Contratación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dejar sin efectos jurídicos todos los actos precontractuales de trámite expedidos dentro del proceso de Licitación Pública LP-SVH-006-2022, publicados con posterioridad al acto de apertura que se revoca.

TERCERO: Frente a la presente resolución no proceden recursos.

CUARTO: Publicar la presente resolución para garantizar el principio de publicidad y el debido proceso en la página de contratación www.colombiacompra.gov.co. de acuerdo a lo previsto en el decreto 1082 de 2015.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 30 días del mes de junio de 2022.

HEILER HERNAN JURADO
Secretario de Despacho
Secretario de vivienda y Hábitat Departamental

Elaboró: Dra. María del Pilar Escarria- Contratista